



**EXPEDIENTE N°** : 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KALLPA GENERACIÓN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CERRO DEL ÁGUILA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE COLCABAMBA Y SURCUBAMBA,  
PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
INESTABILIDAD DE TALUDES

Lima, 24 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0882-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 de setiembre al 2 de octubre del 2013 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" de la empresa Kallpa Generación S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 2 de octubre de 2013, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1906-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, **Resolución de Inicio**)<sup>2</sup>, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 721-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**)<sup>3</sup> y la Resolución Subdirectoral N° 872-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1:

<sup>1</sup> Mediante el documento recibido el 4 de octubre de 2017, con el registro N° 72987-2017, Kallpa Generación S.A. comunicó al OEFA que desde del 16 de agosto de 2017, la denominación social de la empresa Cerro del Águila S.A. es Kallpa Generación S.A. Registro Único del Contribuyente N° 20538810682.

Folios del 18 al 28 del Expediente, debidamente notificada el 27 de octubre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2863-2014 que obra en el folio 29 del Expediente.

Folios 66 al 70 del Expediente, debidamente notificada el 17 de mayo de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 813-2017 que obra en el folio 71 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 121 al 125 del Expediente, debidamente notificado el 23 de junio de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 985-2017.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Kallpa Generación S.A. no impidió la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) – Presa de la Central Hidroeléctrica “Cerro del Águila”.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Kallpa Generación S.A. no implementó en la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila banquetas perfiladas, sistema de drenaje y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, asimismo las pendientes tienen una inclinación mayor de 1,5:1, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Kallpa Generación S.A. dispuso la Criba, la Planta de Agregados y Planta de Concreto en la margen derecha y a orilla del río Mantaro, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





4	Kallpa Generación S.A. no implementó las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los Campamentos principales CM-6 Fundación y CM-3 Limonal conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Kallpa Generación S.A. realizó el tratamiento del suelo contaminado con hidrocarburos (evaporación hacia la atmósfera) en una Cancha de Volatilización, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4. El 17 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, 14 de junio<sup>6</sup> y 20 de julio del 2017<sup>7</sup>, Kallpa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 13 de octubre del 2017, mediante la Carta N° 1664-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0882-2017/OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, Kallpa presentó sus descargos el 20 de octubre de 2017<sup>10</sup>,

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

<sup>5</sup> Folios 30 al 62 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 72 al 120 del Expediente.

Folios 127 al 143 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 160 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 144 al 159 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 161 al 189 del Expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTIONES PROCESALES:

- a) Presunta vulneración del principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad
9. Kallpa alega que la imputación N° 2 del PAS vulnera los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento, toda vez que la SDI ha denominado erróneamente "Norma que tipifica la presunta infracción administrativa" a la norma sustantiva. Asimismo, se pretende determinar responsabilidad administrativa por el supuesto incumplimiento de normas que no forman parte de la base legal del numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD 028-2003-OS/CD, las cuales son el artículo 24° de la Ley General del Ambiente – (en lo sucesivo, **LGA**), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) y el artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, (en lo sucesivo, **RPAAE**).
10. El principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Por su parte, el principio de debido procedimiento señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo<sup>13</sup>.
11. El numeral 4 del artículo 246° de la Texto Único Ordenado de la LPAG establece el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>14</sup>. El principio de tipicidad no está sujeto a una

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- (...)
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: [...]

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a





reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>15</sup>.

12. La doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción<sup>16</sup>. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada<sup>17</sup>.
13. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 se encuentra relacionado al incumplimiento por parte de Kallpa de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
  - (i) una norma que contempla un mandato o prohibición, previsto en el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE;
  - (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción, el cual se encuentra en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA y numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD 028-2003-OS/CD en su tipificación de la infracción (no cumplir con los compromisos considerados en el EIA); y,
  - (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 3.14 del Anexo 3 de la RCD 028-2003-OS/CD cuando señala que la sanción será de 1 a 1000 UIT.
14. Ello es coherente con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – **TFA**, a través de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA emitida el 11 de noviembre del 2015, donde estableció que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra subsumida en el artículo 13° del RPAAE, concordado con el artículo 5° del citado reglamento y el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>18</sup>.
15. En ese sentido, el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA son las normas sustantivas del tipo infractor y se constituyen en marco legal de la obligación del administrado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en un instrumento de gestión

*las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.*

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

<sup>18</sup> Considerandos 35 y 36 de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 11 de noviembre del 2015.





ambiental. En consecuencia, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Kallpa en este extremo.

16. Por consiguiente, habiéndose desestimado una presunta vulneración al principio de tipicidad, en el apartado anterior, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.
- b) Presunta vulneración al principio de verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud
17. Kallpa alega que la imputación N° 2 del PAS vulnera el principio de verdad material e impulso de oficio, toda vez que la autoridad debe verificar los hechos que motivan sus decisiones, debiendo adoptar medidas en busca del esclarecimiento de las cuestiones necesarias. Ante la ausencia de evidencia, la autoridad debe presumir que el administrado ha actuado de acuerdo a sus deberes y atendiendo al principio de licitud, archivar el hecho imputado.
18. Sobre lo anterior, corresponde señalar que las conductas detectadas recogidas en el hecho imputado N° 2 fueron detectadas en la Supervisión Regular 2014, las cuales son: (i) ausencia de sistema de drenaje; (ii) ausencia de banquetas; (iii) perfilado del talud; y, (iv) ausencia de defensa ribereña. Lo señalado se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
19. De acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>20</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En este sentido se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>21</sup>, donde precisa que los informes de supervisión tienen fuerza probatoria puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.



Página 12 y 13 del Informe de Supervisión.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA- SMEPIM.





22. Corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la CH Cerro del Águila, dichos hechos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
23. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Kallpa en este extremo.

### III.2. ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

#### III.2.1 Hecho imputado N° 1: Kallpa no impidió la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila.

a) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que en el acceso denominado "Bifurcación Intivilca", existían tramos del acceso que presentaban inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
25. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Kallpa no habría realizado acciones que eviten los deslizamientos por la inestabilidad del talud, detectados en la Supervisión Regular 2013.

b) Análisis de descargos

26. Kallpa alega falta de motivación de la Resolución de Inicio de PAS debido a que el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el hecho detectado no constituía un incumplimiento ambiental; ello a la vez, genera una afectación al principio de predictibilidad o confianza legítima, según la empresa.
27. Cabe precisar que la Autoridad Instructora puede añadir las presuntas conductas infractoras que considere pertinente al momento de iniciar el PAS, no limitándose a aquellas que sean propuestas por la Dirección de Supervisión, tal como señala el artículo 9° del TUO del RPAS.
28. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el presente hecho imputado cumple con los requisitos señalados en el referido artículo 9° del TUO del RPAS y que motiva el inicio del PAS con lo señalado por el supervisor y las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2013, por lo que no se ha incurrido en un supuesto de motivación indebida ni en una vulneración al principio de predictibilidad.

<sup>22</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente.







29. Kallpa Generación alega la vulneración del principio de causalidad, toda vez que la inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte detectados en la Supervisión Regular 2013 ocurrieron como consecuencia de las obras de construcción y habilitación de las vías de acceso de ámbito municipal “Trocha Carrozable Ccochac – Barropata”. Para acreditar lo alegado, el administrado remitió: (i) el Convenio Específico suscrito el 4 de noviembre del 2011 con la Municipalidad Distrital de Colcabamba; y, (ii) la Convocatoria N° 49-2011/CEP-MDC efectuada por la referida Municipalidad, cuenta con Código del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP N° 190740, con registro del 14 de octubre del 2011.
30. Al respecto, de la revisión del aplicativo informático SOSEM<sup>25</sup> del Ministerio de Economía y Finanzas –MEF, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Colcabamba registró el proyecto denominado “Creación de la trocha carrozable Ccochac - Barropata en las comunidades de Andaymarca y Quintao, distrito de Colcabamba - Tayacaja – Huancavelica” (en lo sucesivo, **la obra**) en el Banco de Proyectos el 14 de octubre del 2011 con el Código SNIP 190740. Asimismo, del aplicativo del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Seace se aprecia que el 29 de noviembre de 2011, la municipalidad realizó una convocatoria pública para la ejecución de la obra<sup>26</sup>.
31. De la Adenda N° 1 del convenio específico alegado por el administrado, se aprecia que Kallpa se comprometió a depositar a la Municipalidad Distrital de Colcabamba y en calidad de donación, los montos indicados por ésta última a la contratista ganadora de la convocatoria para la obra.
32. Al respecto, y de conformidad con lo analizado por la SDI en el Informe Final de Instrucción<sup>27</sup>, de los medios probatorios presentados por Kallpa se aprecia que Kallpa estuvo relacionada al pago de los servicios prestados por la contratista ganadora del proceso de selección convocado por la referida municipalidad; sin embargo, fue esta última la que realizó la ejecución de la obra, por tanto, no existe certeza que la inestabilidad del talud de corte detectado en la Supervisión Regular 2013 corresponda a un comportamiento antijurídico derivado de una acción u omisión de Kallpa, pues cabe la posibilidad que el hecho imputado en el presente PAS haya sido consecuencia de la construcción de la obra.
33. Sin perjuicio de ello, la conducta materia de imputación se refiere a que Kallpa no evitó la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila y no a que efectivamente produjo los deslizamientos en el área; por ello Autoridad Instructora no debe probar que la empresa realizó una actividad que ha generado la inestabilidad de taludes detectada durante la Supervisión Regular 2013,

<sup>25</sup> Sistema Operativo de Seguimiento y Monitoreo del Sistema Nacional de Inversión Pública, disponible en: <http://ofi5.mef.gob.pe/sosem2/>

<sup>26</sup> El aplicativo del SEACE se encuentra disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>. Última revisión: 23/11/2017

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”





tal como alega la empresa, sino acreditar que no se realizó una medida que evite o impida dicho deslizamiento.

34. En efecto, la obligación que ordena el artículo 34° del RPAAE se refiere a que los titulares de la actividad eléctrica deben considerar durante la operación de sus proyectos, los potenciales impactos sobre la estabilidad de los taludes, para tomar las medidas que no lo originen o mantengan dicha situación.
35. En el presente caso, Kallpa tomó conocimiento de las actividades que ponían en riesgo la estabilidad del talud desde el año 2011; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que Kallpa no habría realizado acciones que eviten los deslizamientos por la inestabilidad del talud.
36. De lo expuesto, esta Dirección concluye que la empresa no implementó medidas para evitar la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presas de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (aún conociendo las actividades que lo generarían), incumpliendo el artículo 34° del RPAAE.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el presente extremo del numeral 1 de la Tabla N° 1; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2.1 Hecho imputado N° 2: Kallpa no implementó en la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila banquetas perfiladas, sistema de drenaje y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, asimismo las pendientes tienen una inclinación mayor de 1,5:1, lo cual incumple lo establecido en su EIA.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
38. Mediante la Resolución Directoral N° 274-2010-MEM/AAE del 4 de agosto del 2010 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CH Cerro del Águila (en lo sucesivo, **EIA de la CH Cerro del Águila**)<sup>28</sup>.
39. De acuerdo al punto 3.3.15 del EIA de la CH Cerro del Águila, el administrado se comprometió a que los taludes de los Depósitos de Material Excedente (en lo sucesivo, **DME**) deben tener una inclinación no mayor que 1,5:1 (H:V)<sup>29</sup>. Asimismo, del Cuadro 6-10 de Medidas de Manejo Ambiental, señala que los DME deben tener: (i) sistemas de drenaje; (ii) banquetas escalonadas; y, (iii) de ser necesario, zanjas de coronación y cunetas.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>28</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> Punto 3.3.15 Depósitos de materiales de excedentes del EIA de la CH Cerro del Águila.





b) Análisis del hecho detectado

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que los DME-B2 Yanarumi, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal no contaban con sistemas de drenaje ni defensa ribereña, trabajos de disposición en forma de banqueta perfiladas y que sus pendientes son mayores de 1,5:1. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.
42. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no venía cumpliendo con su compromiso de gestión ambiental toda vez que los DME no contenían las condiciones señaladas en el instrumento.

c) Análisis de descargos

43. Mediante los documentos del 28 de marzo de 2014, 17 de noviembre del 2014, 14 de junio, 20 de julio y 20 de octubre de 2017, Kallpa presentó información relativa a la presente imputación.

c.1) Banquetas perfiladas, sistema de drenaje y defensa ribereña

44. Kallpa alega que se afectó el principio de seguridad jurídica, toda vez que la autoridad administrativa ha interpretado incorrectamente los compromisos asumidos, sin considerar el instrumento de gestión ambiental de manera integral, dado que la implementación de las banquetas, el sistema de drenaje, y la defensa ribereña en los DME se encuentra sujeta a la evaluación de su necesidad; el administrado alega que realizó una evaluación de la estabilidad de los DME que consideró la implementación de las medidas de estabilización imputadas. Kallpa precisa que la construcción de las banquetas y el sistema de drenaje se realiza luego de la conformación del DME.
45. En ese sentido, el administrado alega que antes de la acción de supervisión, se había realizado la evaluación de la estabilidad de los DME y contaba con un procedimiento para implementar medidas en los DME denominado "Acondicionamiento y conformación del DME en el consorcio río Mantaro"<sup>33</sup> del 23 de octubre de 2013<sup>34</sup>.
46. El referido procedimiento contiene un cronograma para la ejecución de obras de estabilidad en los DME (materia de imputación en el PAS), los que consisten en la implementación de muros de contención, banquetas, cunetas y canal de mampostería (drenaje) los cuales de acuerdo al cronograma se realizarían desde octubre de 2013 hasta abril de 2014, conforme se detalla a continuación:

<sup>30</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión.

<sup>32</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>33</sup> Documento presentado el 28 de marzo de 2014 con registro N° 014282, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>34</sup> Se ha tomado la fecha de las últimas firmas del documento, correspondientes a la Gerencia de Construcción y al Director del Proyecto.





Tabla N° 2: Cronograma de implementación de DME

Depósito de Material Excedente	Inicio	Fin
DME 2 Yanarumi	Noviembre 2013	Febrero 2014
DME 3 Chacapampa	Octubre 2013	Febrero 2014
DME 8 Platanal	Octubre 2013	Abril 2014

Fuente: Acondicionamiento y conformación del DME en el consorcio río Mantaro

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

47. Al respecto, corresponde analizar cada extremo de la imputación y determinar si el compromiso era exigible al momento de la Supervisión Regular 2013.
- (i) Implementación de banquetas en los DME 02, 03 y 08
48. Las banquetas constituyen una medida física de estabilidad del talud del DME, visualmente son similares a los andenes o terrazas; este diseño permite reducir el ángulo de la pendiente del talud del DME, protegiéndolo contra la infiltración y la erosión<sup>35</sup>.
49. De la revisión del instrumento de gestión ambiental se aprecia que contrariamente a lo alegado por Kallpa, la construcción de banquetas no se encuentra sujeta a la conformación del DME ni a una evaluación previa; por tanto, lo alegado por el administrado es desestimado en este extremo.
50. Kallpa no ha sustentado técnicamente las razones por las que las banquetas escalonadas se implementarían luego de que el DME este conformado; tampoco acredita la existencia de algún eximente de responsabilidad administrativa, por tanto, no existen medios probatorios que permitan verificar la imposibilidad del administrado de cumplir su compromiso ambiental al momento de la Supervisión Regular 2013.
51. El instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup>, señala que la disposición del material en los DME se realizará mediante la implementación de banquetas escalonadas las cuales se colocarán de manera que dejen la superficie relativamente plana, es decir, el EIA Cerro del Águila ha previsto que la conformación de las banquetas se realiza durante la disposición del material excedente en el depósito, con la finalidad de otorgar estabilidad al mismo.
52. De lo expuesto se aprecia que en la Supervisión Regular 2013, Kallpa no realizó la implementación de banquetas perfiladas, en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal incumplimiento lo establecido en su compromiso de gestión ambiental. Dicha conducta configura el extremo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



NORMA CE.020 Estabilización de Suelo y Taludes, Ministerio de Vivienda: Disponible en: [http://www3.vivienda.gob.pe/dgprvu/docs/RNE/T%C3%ADtulo%2011%20Habilitaciones%20Urbanas/15%20CE\\_020%20SUELOS%20Y%20TALUDES%20DS%20N%C2%B0%20017-2012.pdf](http://www3.vivienda.gob.pe/dgprvu/docs/RNE/T%C3%ADtulo%2011%20Habilitaciones%20Urbanas/15%20CE_020%20SUELOS%20Y%20TALUDES%20DS%20N%C2%B0%20017-2012.pdf)

36

La información analizada corresponde a la siguiente: Acápites 6.4.4.4 Subprograma de medidas específicas para instalaciones auxiliares; Cuadro 6-10 Medidas de manejo ambiental; Cuadro 6-1 Medidas preventivas y de mitigación ambiental; Acápites 3.3.15 Depósitos de Material Excedente del EIA de la CH Cerro del Águila.



(ii) Respecto a la implementación de sistemas de drenaje en los DME 02, 03 y 08

53. De la revisión del Cuadro 6-10 "Medidas de Manejo Ambiental en DMEs" del capítulo 6 del instrumento de gestión ambiental, se aprecia que los sistemas de drenaje serán implementados luego que los DME se encuentren conformados<sup>37</sup>.
54. Al respecto, corresponde señalar que la conformación del DME consiste en darle forma a los taludes, construir las banquetas, construir los muros de contención entre otras obras de estabilización<sup>38</sup>. El DME está conformado luego de llegar a su máxima capacidad de almacenamiento e implementar las obras de estabilización definitivas.
55. En ese sentido, de la revisión del Expediente no se acredita que al momento de la Supervisión Regular 2013, los DME materia de la presente imputación se encontraran conformados, es decir, que hayan alcanzado el 100% de su capacidad de almacenamiento ni que se haya implementado las obras de estabilización definitivas, por tanto el compromiso imputado no era exigible a Kallpa al momento de la Supervisión Regular 2013.
56. Por lo antes expuesto, se aprecia que la implementación del sistema de drenaje es exigible una vez conformado el DME; sin embargo, al no haberse acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2013 el DME se encontraba conformado, no se configura la infracción imputada en este extremo del numeral 2 de la Tabla N° 1 y **corresponde declarar el archivo del hecho imputado en este extremo.**

(iii) Respecto a la implementación defensa ribereña (diques de contención) DME 02, 03 y 08

57. La defensa ribereña (diques de contención), tiene por finalidad controlar los sedimentos de los DME para evitar el contacto con los cursos de agua y de esa manera evitar la socavación del talud y posibles deslizamientos<sup>39</sup>.
58. En ese sentido, la ausencia de defensas ribereñas en los DME ubicados en los márgenes de ríos, generaría un impacto potencial al ecosistema acuático debido al posible desprendimiento e introducción del material contenido en el DME al cuerpo del agua.
59. La afectación al medio acuático ocurriría como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el agua, lo que conlleva a alteraciones físicas, como la reducción en la penetración de la luz, variaciones en la temperatura, colmatación de canales o reservorios debido a la sedimentación de sólidos, etc., las alteraciones mencionadas están asociadas a mayores costos en el tratamiento de aguas y adicionalmente, ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y



<sup>37</sup> Cuadro 6-10 Medidas de Manejo Ambiental en DME, Capítulo 6 del EIA CH Cerro del Águila.

<sup>38</sup> Jaime Suárez. Técnicas de Remediación Tomo II. Capítulo 8 Conformación de la Superficie del Talud. Página 270. Disponible en línea en: <http://www.erosion.com.co/libros/36-libros-ing-jaime-su%C3%A1rez/71-nuevo-libro-deslizamientos-tomo-ii-t%C3%A9cnicas-de-remediaci%C3%B3n.html>

<sup>39</sup> Disponible en línea en: <https://www.mtc.gob.pe/transportes/socioambientales/documentos/MGSAPVD.pdf> página 62.





macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces<sup>40</sup>.

60. Si bien Kallpa alega que realizó una evaluación para determinar la pertinencia de defensas ribereñas en los DME antes de la Supervisión Regular 2013, se aprecia que esta evaluación se realizó cuando ya se venían usando los DME, es decir, la disposición de material excedente cerca al río representaba un posible impacto al medio acuático; por tanto, el administrado se encontraba obligado a implementar la defensa ribereña a fin de evitar posibles impactos al río Mantaro.
61. Cabe precisar que el administrado no ha sustentado técnicamente las razones por las que al momento de la Supervisión Regular 2013 no se habían instalado las defensas ribereñas en los DME, el administrado, tampoco ha acreditado la comisión de un eximente de responsabilidad administrativa, asimismo, no existen medios probatorios que permitan verificar la imposibilidad del administrado de cumplir su compromiso ambiental.
62. Por lo antes expuesto, se aprecia que Kallpa no implementó diques de contención en los DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y el DME-B8 Platanal, incumpliendo un compromiso del EIA de la CH Cerro del Águila.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el presente extremo del numeral 2 de la Tabla N° 1; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

c.2) Respecto a la inclinación de la pendiente de los DME

64. Kallpa alega que el ángulo de inclinación de la pendiente de un talud no puede ser determinado mediante el método de observación, pues para determinar dicho valor es necesario usar un método científico que permita conocer el ángulo de inclinación con precisión, en ese sentido, ni en el Informe de Supervisión ni el Acta de Supervisión ni demás documentos que sustentan el PAS señalan el método utilizado para determinar que la pendiente de los DME tiene una inclinación mayor de 1,5:1(H:V).
65. De la revisión de la información contenida en el presente Expediente, no se aprecia que el supervisor haya realizado algún método que permita calcular la pendiente o inclinación de los DME<sup>41</sup>. De igual modo, cabe señalar que las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2013 no permiten determinar el grado de la pendiente de los DME.
66. Al respecto, y de conformidad con lo analizado por la Subdirección de Subdirección de Instrucción e Investigación - SDI en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección concluye que no existe certeza de que los DME tengan una pendiente mayor a 1,5:1 (H:V) en la medida que no existen medios probatorios recolectados durante la Supervisión Regular 2013 que lo acrediten fehacientemente, por lo tanto, no se acredita que la conducta configure la infracción imputada en este extremo del numeral 2 de la Tabla N° 1; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



<sup>40</sup> G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861.

<sup>41</sup> Como por ejemplo un inclinómetro, el cual es un instrumento usado por la topografía que permite medir la inclinación del plano con respecto de la horizontal (superficie terrestre).





67. De lo anteriormente expuesto ha quedado acreditado que Kallpa no implementó banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila. Por tanto, estos extremos de la conducta configuran la imputación señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.**

### III.2.3 Hecho imputado N° 3: Kallpa dispuso la Criba, la Planta de Agregados y Planta de Concreto en la margen derecha y a orilla del río Mantaro, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

68. El Proyecto del EIA de la CH Cerro del Águila, señala la existencia de tres (3) Áreas Complementarias aledañas a las zonas de captación y casa de máquinas: (i) las Áreas Complementarias I y III se ubicarían en la margen derecha del río Mantaro; y, (ii) el Área Complementaria II en la margen izquierda del mismo río.
69. De acuerdo al Plano CH-04 del EIA de la CH Cerro del Águila las instalaciones pertenecientes al Área Complementaria II son: (i) la criba; (ii) la Planta de Agregados; y, (iii) la Planta de Concreto.
70. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

71. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que la (i) la criba; (ii) la Planta de Agregados; y, (iii) la Planta de Concreto se habían implementado en el margen derecho del río Mantaro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>43</sup>.
72. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado el Área complementaria II en el margen derecho del río Mantaro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

#### c) Análisis de descargos

73. El presente PAS se inició contra el administrado debido a que instaló la Criba, la Planta de Agregados y Planta de Concreto en la margen derecha y a orilla del río Mantaro, contrariamente a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
74. Kallpa señala que mediante el Oficio N° 278-2014-MEM-AAE sustentado en el Informe N° 017-2014-MEM-AAE/DPC del 18 de febrero del 2014, la DGAAE otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de Componentes Auxiliares,

<sup>42</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 8 del Expediente.





que contempla la reubicación de instalaciones auxiliares, entre las que se incluyen (i) la criba; (ii) la Planta de Agregados; y, (iii) la Planta de Concreto.

75. En efecto, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental complementario, se advierte que la Criba, la Planta de Agregados y la Planta de Concreto fueron reubicadas en el margen derecho del río Mantaro, donde fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2013, por lo que Kallpa obtuvo la conformidad de un instrumento de gestión ambiental complementario que autoriza la reubicación de las instalaciones del Área Complementaria II.
76. Entonces, conforme lo transcrito anteriormente, debido a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de Componentes Auxiliares, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Especial 2014, por cuanto a través de dicho documento se autorizó el cambio del área donde serían instalados los componentes materia de la presente imputación.
77. Cabe precisar que la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de Componentes Auxiliares se dio el 18 de febrero de 2014, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 pero con anterioridad al inicio del presente PAS.
78. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>45</sup> prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna<sup>46</sup>.
79. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
80. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*

(...)

**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(...)"

<sup>46</sup> Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

<sup>47</sup> Ídem.







81. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2013 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado toda vez que un instrumento posterior autorizó el cambio del área donde se instaló y por ende se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
82. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Kallpa dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
83. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Kallpa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
84. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
85. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe señalar que en la actualidad las instalaciones de la criba, la Planta de Agregados y la Planta de Concreto ya no se encuentran en las áreas observadas durante la Supervisión Regular 2013 debido a la conclusión de la etapa constructiva; lo anterior quedó acreditado con las fotografías enviadas por el administrado el 14 de junio y 20 de julio del 2017.

**III.3. Hecho imputado N° 4: Kallpa no implementó las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los Campamentos principales CM-6 Fundición y CM-3 Limonal conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

86. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AEE del 21 de febrero del 2013 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" (en lo sucesivo, **Modificación del EIA**).
87. En el proceso de aprobación del referido instrumento, la Autoridad Nacional del Agua - ANA emitió la Observación N° 8 contenida en el Informe Técnico N° 004-2013-ANA-DGRH/PAAE; en atención a ello, el administrado estableció que emplearán seis (6) plantas compactas con tecnología de Lodos Activados en el Campamento Fundición, tres (3) en el Campamento Base Fundición y tres (3) en el Campamento Base Limonal.
88. Asimismo, de acuerdo al EIA de la CH Cerro del Águila se implementarán plantas de tratamiento de aguas residuales en cada uno de los campamentos principales de la presa y la casa de máquinas<sup>48</sup>.



Punto 3.4.7 del EIA



89. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

90. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que en el Campamento CM-6 Fundición, el tratamiento de aguas residuales domésticas se realiza a través de una planta compacta y que en el Campamento CM-3 Limonal el tratamiento se realiza a través de un biodigestor. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>.

91. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los Campamentos principales CM-6 Fundición y CM-3 Limonal conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

92. Kallpa alega que mediante documento del 25 de marzo del 2014, informó que las plantas de tratamiento fueron implementadas de acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA de la CH Cerro del Águila. Para acreditar ello adjunta las fotografías de las PTAR del Campamento Fundición y Campamento Limonal<sup>52</sup>.

93. De la revisión de lo remitido por Kallpa, se aprecia el Plan General de tratamiento de aguas, así como la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de la CH Cerro del Águila, los que corresponden al proyecto de implementación de las Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR en los Campamento Limonal, Fundición, Barropata y Platanal.

94. Mediante el Informe de Supervisión N° 190-2014-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Regular llevada a cabo del 6 al 10 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**), se observa que el supervisor dejó constancia de las PTAR ubicadas en los Campamentos Fundición y Limonal de la CH Cerro del Águila<sup>53</sup>.

95. De lo anterior se aprecia que al 6 de octubre del 2014, el administrado acreditó la implementación de tres (3) PTAR en el Campamento CM-3 El Limonal y el Campamento CM-6 Fundición, de acuerdo a la Modificación del EIA de la CH Cerro del Águila. Por lo que, se aprecia que la conducta ha sido corregida antes del inicio del presente PAS (27 de octubre de 2014)



Página 15 del archivo 'Informe N° 133-2013-OEFA-DS-ELE Cerro del Águila' contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Página 16 del archivo 'Informe N° 133-2013-OEFA-DS-ELE Cerro del Águila' contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

51 Folio 9 del Expediente.

52 Folios 140 y 141 del Expediente.

53 Páginas 2 y 3 del archivo "Informe 190-2014-OEFA-DS-ELE" contenido en el folio 17 del Expediente.





96. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
97. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
98. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
99. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2013 y la corrección de la conducta se realizó el 6 de octubre de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
100. De la revisión del Expediente no existe medio probatorio que acredite el requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de Kallpa se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Grafico N° 2 a continuación:

**Grafico N° 2: Línea de Tiempo**



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI



101. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

102. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Kallpa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

103. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el





presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### III.4. **Hecho imputado N° 5: Kallpa realizó el tratamiento del suelo contaminado con hidrocarburos (evaporación hacia la atmósfera) en una Cancha de Volatilización, lo cual incumple lo establecido en su EIA.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

104. El Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CH Cerro del Águila, establece que el almacenamiento de residuos peligrosos, tales como los suelos contaminados con aceites y/o grasas deberán ser dispuestos en contenedores dentro de bodegas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos para luego ser transportadas al lugar de disposición final<sup>54</sup>.
105. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

106. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que los suelos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) eran tratados en una Cancha de volatilización<sup>56</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>57</sup>.
107. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado trataba sus residuos sólidos peligrosos en un área no autorizada por su instrumento de gestión ambiental.

##### c) Análisis de descargos

108. Kallpa alega que al 17 de octubre de 2013, retiró la estructura que conformaba la cancha de volatilización, realizó el desmantelamiento de la misma y retiró la geomembrana; los suelos contaminados dispuestos en la cancha volatilización fueron recogidos y transportados por la EPS-RS Ancro S.R.L. hacia el relleno de seguridad Huaycoloro de la empresa Petramás S.A.C.
109. Para acreditar lo antes señalado, el 28 de marzo de 2014<sup>59</sup> presentó: (i) los registros fotográficos que muestran las acciones de desmantelamiento de la cancha de volatilización y la limpieza del área; (ii) el Certificado N° 3217-13 del 11

<sup>54</sup> Página 44 del archivo '6.0 PMA' contenido en la carpeta Volumen I EIA de la carpeta EIA – Modificación de Componentes contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>55</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>56</sup> Página 16 y 17 del archivo 'Informe N° 133-2013-OEFA-DS-ELE Cerro del Águila' contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>57</sup> Página 17 del archivo "Informe N° 133-2013-OEFA-DS-ELE Cerro del Águila" contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>59</sup> Páginas de la 76 a la 82 del escrito presentado el 28 de marzo del 2014, documento ingresado con registro N° 14282, obrante en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





de octubre del 2013 emitido por Ancro S.R.L.; y, (iii) la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos del 17 de octubre del 2013 emitido por Petramás S.A.C.

110. Al respecto, el administrado acredita la corrección de la conducta el 17 de octubre de 2013 (fecha de la boleta que acredita la disposición final de la tierra), es decir, antes del inicio del presente PAS (27 de octubre de 2014)
111. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
112. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
113. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
114. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2013 y la corrección de la conducta se realizó el 17 de octubre de 2014, es decir, quince (15) días después; corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
115. De la revisión del Expediente no existe medio probatorio que acredite el requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de Kallpa se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Grafico N° 3:





Grafico N° 3: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
117. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Kallpa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
118. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

119. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>60</sup>.
120. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>61</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*[...]"*

<sup>61</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





121. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>62</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>63</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
122. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

63

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

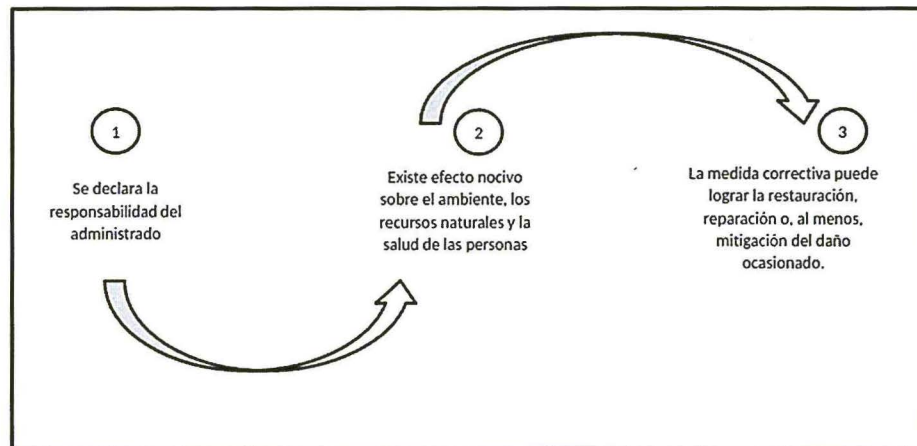
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

123. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>64</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
124. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>65</sup> conseguir a través del

<sup>64</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

125. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
126. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>66</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

127. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que **Kallpa no impidió la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presas de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila.**
128. De los medios probatorios adjuntados a los descargos, no se puede acreditar que la empresa haya corregido la conducta infractora toda vez que las fotografías no muestran una sección pequeña del talud ni se muestran los taludes inferiores a la trocha donde se detectó el hecho imputado.
129. De acuerdo a ello, esta Dirección considera que debe imponerse una medida correctiva, toda vez que la generación de zonas inestables conlleva los siguientes riesgos ambientales: impacto a áreas de importancia ambiental u otras zonas



##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





sensibles o de alta productividad agrícola, interrupción de drenajes naturales, degradación de la calidad paisajística, erosión de origen antrópico, etc<sup>67</sup>.

130. La medida correctiva a imponer es la que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cerro del Águila no impidió la inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) – Presa de la Central Hidroeléctrica "Cerro del Águila".	Realizar labores de estabilización de los taludes localizados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680).	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su elaboración, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe que incluya la justificación técnica y descripción de las actividades de estabilización de taludes.

131. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva propuesta se recomienda que la empresa presente un Informe que incluya la justificación técnica y descripción de las actividades de estabilización de taludes, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles es razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido informe a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>68</sup>.

**Hecho imputado N° 2**

132. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó en la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila, banquetas perfiladas y defensa ribereña en los DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal.

133. Respecto de la implementación de banquetas en los DME, de las fotografías enviadas por Kallpa<sup>69</sup>, se aprecia que al 20 de julio de 2017 se había realizado la implementación de banquetas en el DME-B2 Yanarumí y DME-B3 Chacapampa; y el 14 de junio de 2017 en el DME-B8 Platanal, por tanto, se acredita que en la

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2005). Manual de Gestión Socio Ambiental para Proyectos Viales Departamentales. Lima, Perú. Página 35.

Se tomó como referencia la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de taludes en zonas de riesgo p.j Pampa de Comas-Comas, snip 252639 y construcción de losa en A.H. El Golf de Santa Rosa-Santa Rosa, snip 128856". Disponible en <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml#> (visto el 23 de noviembre del 2017).

<sup>69</sup> DME B2: fotografía N°2 de los descargos del 20 de julio de 2017; DME B3, fotografía 03 de los descargos del 20 de julio de 2017; DME B8: fotografía 13 de los descargos del 14 de junio de 2017.





actualidad, el administrado ha realizado la implementación de banquetas en los tres (3) DME detectados en la Supervisión Regular 2013.

134. Respecto de la implementación de defensa ribereña en los DME, de las fotografías remitidas por Kallpa<sup>70</sup>, se aprecia que el administrado acreditó la implementación de las mismas: (i) en el DME B2 Yararumi el 20 de julio de 2017; y, (ii) en el DME B3 y B8, el 14 de junio de 2017; por tanto, se acredita que en la actualidad, el administrado ha realizado la implementación de las defensas ribereñas en los tres (3) DME detectados en la Supervisión Regular 2013.
135. Al respecto, de los medios probatorios contenidos en el Expediente no se acredita que durante el incumplimiento los compromisos ambientales, se hayan generado efectos nocivos al ambiente.
136. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta detectada en la acción de supervisión no persiste en la actualidad; y no se verifica que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. por la comisión de la infracción que consta en las imputaciones N° 1 y 2 (en los extremos referidos a la implementación de banquetas perfiladas y defensa ribereña) de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Kallpa Generación S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a las imputaciones N° 3, 4 y 2 en los extremos referidos a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes, de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Kallpa Generación S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

DME B2: fotografía N°3 de los descargos del 20 de julio de 2017, DME B3, fotografía 03 de los descargos del 14 de junio de 2017, DME B8: fotografía 7 de los descargos del 14 de junio de 2017.





**Artículo 5°.-** Informar a Kallpa Generación S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a Kallpa Generación S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a Kallpa Generación S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr/cmv



<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".*